

Clase: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Interesados: MARTHA ISABEL PEÑA SIERRA Y OTROS
Causantes: MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA Y MANUEL
SIERRA GUZMAN
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00021-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la referida demanda por falta de los requisitos de forma para su admisión.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente el 18 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada allegó vía correo electrónico el recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, siendo allegado de manera oportuna, sin embargo, se precisa que el mismo no fue atendido oportunamente debido a que el mismo fue direccionado por el sistema a la carpeta de correos no deseados lo que impidió que se tramitara dentro del término.

La inconformidad del apoderado radica en el hecho de haber rechazado la demanda, puesto que considera que él cumplió con subsanar todos los defectos anotados en el auto proferido el 30 de marzo de 2022 ya que refiere que aclaró cual es el bien del que requiere la sucesión, indicó que había suministrado las direcciones de correo electrónico de sus representados y que podían ser notificados en su dirección de notificación conforme lo estipula el art. 6º del Decreto 806 de 2020 y señaló que los llamados como interesados podían allegar los certificados de defunción y registros civiles requeridos cuando se hicieran presentes al asunto.

TRAMITE

Como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis no se consideró necesaria correr traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de este asunto, este despacho procede resolver refiriendo a cada uno de los tres puntos señalados en el mismo.

Respecto del primer punto se le precisa al apoderado judicial que para efectos de realizar el trámite de sucesión de los bienes de cualquier causante estos deben estar registrados a nombre del mismo, en este caso al observarse que se trata de un bien de mayor extensión y que los mismos interesados admiten que era de propiedad de la causante pero el predio se vendió a varias partes, quedando la causante solo con una pequeña extensión del mismo, aun así no se puede pretender la sucesión, pues previo a ello debe adelantarse un proceso que le permita a la causante ser reconocida como legítima dueña de esa pequeña extensión de tierra, pues el de mayor extensión

fue desglosado en otros predios producto de la misma venta que se generó al respecto, por lo cual esa falencia no puede ser subsanada tan solo con el dicho de la parte actora, deben presentarse los documentos legales que acrediten a la causante como dueña de la parte de terreno objeto de este asunto, de tal manera que lo que se podría solicitar sería la sucesión del derecho de posesión de los causantes, lo cual no se especifica.

En cuanto al segundo punto, es importante precisar que si bien es cierto el decreto 806 de 2020, que en su momento estuvo vigente y que actualmente corresponde a la ley 2213 de 2022, indicaba que debían suministrarse los correos electrónicos de las partes procesales, con ello en nada se derogó la norma establecida por el Código General del Proceso, el cual en su numeral 10 del artículo 82 indicó que el escrito de la demanda debía prever " El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", conforme a ello es claro que el escrito no solo debe contener la dirección electrónica, sino la dirección física de las partes, siendo esta diferente a la del representante judicial.

En este caso el apoderado judicial, insistió en no suministrar la dirección física de sus poderdantes y por el contrario indicar que los mismos podrían ser notificados en la misma dirección de su domicilio, lo cual no es admisible por este juzgado en observancia a lo previsto en la precitada normatividad. Por lo cual se considera que dicho punto tampoco fue subsanado.

En lo que respecto al ultimo punto, el Despacho considera que es procedente no reconocer como herederos a los otros interesados que cita el apoderado judicial, sino hasta el momento en que se hagan presentes y aporten el documento que los legitime como tal.

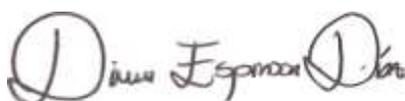
Asi las cosas, es claro que de los tres puntos dos no fueron correctamente corregidos por lo cual no hay lugar a revocar el auto proferido el 16 de mayo de 2022, ante la falta evidente de los requisitos de forma para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: El apoderado judicial cuenta con la oportunidad para presentar nuevamente la demanda con el lleno total de los requisitos para el tramite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.042 de fecha 01 de septiembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria